

Informe del Tratado Internacional
Ejecutivo N° 158, Protocolo relativo
a una Enmienda del Artículo 50 a)
del Convenio sobre Aviación Civil
Internacional

INFORME N° 31/2017-2018

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el "**Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional**", publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de junio del 2017.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Octava Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 19 de junio del 2018, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales, Vicente Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 158, Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 024-2017-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 02 de mayo del 2018, mediante Oficio N° 170-2017-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Tratado Internacional Ejecutivo N° 157, mediante Oficio N° 1709-2017-2018-CCR/CR, al Grupo de Trabajo

encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 158 se recibió en el Grupo de Trabajo el 30 de mayo del 2018, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la Octava Sesión Ordinaria del 19 de junio del 2018.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.

2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como también cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 y debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que, de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles.

Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República puede realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control del Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Contenido del Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

El Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 del Convenio sobre Asociación Civil Internacional, fue adoptado el 6 de octubre del 2016 en el marco del 39º periodo de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Comercial (OACI) celebrado en Montreal, Canadá. Dicho Acuerdo fue promulgado mediante el Decreto Supremo N° 024-2017-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de junio del 2018.

El objetivo del Protocolo es enmendar el artículo 50 del Convenio a efectos de aumentar el número de miembros del Consejo de la Organización de Aeronavegación de la OACI de treinta y seis (36) a cuarenta (40) miembros. Asimismo, se especifica que para que la enmienda entre en vigor es necesario que esta sea ratificada por ciento veintiocho (128) estados contratantes del Convenio.

A continuación se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Tratado Internacional Ejecutivo N° 158, Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme se señaló, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

Conforme señala el Informe (DGT) N° 018-2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el objeto del Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, es:

"(...) enmendar el párrafo a), artículo 50 del Convenio de Chicago, y con ello aumentar los miembros del Consejo de la OACI de treinta y seis a cuarenta miembros. (...) En el inicio del Protocolo se hace referencia al deseo de los Estados contratantes del Convenio de Chicago de aumentar el número de miembros del Consejo de la OACI, a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de los mismos. En tal sentido, agregan que es oportuno y necesario elevar de treinta y seis a cuarenta el número de miembros de ese órgano"

[Fundamento 11 y 12 del Informe (DGT) N° 018-2017]

Tal como señala el Informe citado, el objetivo del Protocolo es enmendar el artículo 50 del Convenio a efectos de aumentar el número de miembros del Consejo de la Organización de Aeronavegación de la OACI de treinta y seis (36) a cuarenta (40) miembros. Asimismo, se especifica que para que la enmienda entre en vigor es necesario que esta sea ratificada por ciento veintiocho (128) estados contratantes del Convenio.

En el presente caso, se observa que el Acuerdo no versa sobre ninguno de los temas establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional ni contiene Obligaciones financieras para el Estado. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no crean, modifican o suprimen tributos, no requieren modificación o derogación de leyes, y no requieren medidas legislativas para su ejecución.

Por tales consideraciones, se concluye que el Tratado Internacional Ejecutivo N° 158, Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

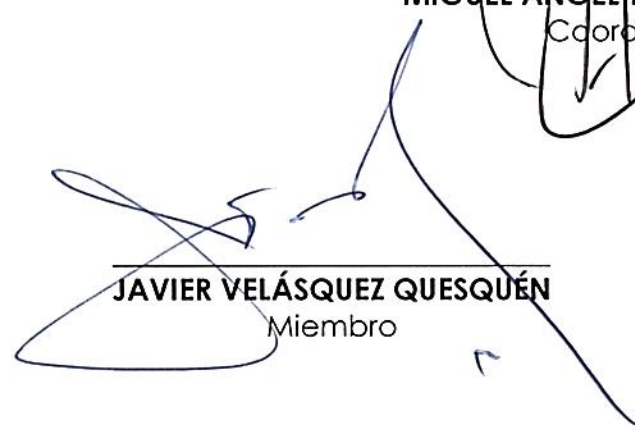
IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Tratado Internacional Ejecutivo N° 158, Protocolo relativo a una Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, considera que **CUMPLE** con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 19 de junio del 2018



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Miembro